

RECOMENDACIÓN No. 30/2022

Síntesis: Se recibe escrito de queja donde una persona expone que, durante una madrugada, mientras se dirigía a su domicilio particular, fue detenida por elementos pertenecientes a la policía vial, al pedirle que bajara del vehículo, ella obedeció y al momento de practicarle una prueba de alcoholímetro fue esposada y posteriormente sometida con fuerza y golpeada para ser detenida.

Luego de las investigaciones realizadas por el Organismo, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de la persona usuaria, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante el uso ilegal de la fuerza.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua.”

Oficio No. CEDH:1s.1.155/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.5.160/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.030/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 14 de octubre de 2022

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente CEDH:10s.1.5.160/2021; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de agosto del año 2021, se recibió en este organismo escrito de queja signado por “A”, en el cual argumentó lo siguiente:

“...Que el día 15 de agosto de 2021 acudí a una reunión, tal es el caso que ya en la madrugada del día 16 de agosto del presente año, al circular por la avenida Washington y Trasviña y Retes, se encuentra un semáforo preventivo, como radico muy cerca, sé cómo funcionan los semáforos y la circulación por ahí. Soy abogada de profesión, soy una persona deportista, practico ciclismo y de hecho tengo una carrera en la que debo participar este domingo próximo en San Luis

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Potosí, esto para referir que no acostumbro a beber grandes cantidades de alcohol, y que de hecho, ese día tuve una carrera en la mañana, estaba cansada y máximo ingerí dos bebidas, sin embargo, al cruzar, pude ver las señales de luz y se me marcó el alto por agentes de vialidad, detuve la marcha y descendió una agente de vialidad mujer, quien al bajar mi vidrio me pidió la licencia de conducir, se la entregué y me pidió descender, lo cual obedecí, el agente hombre que llegó, trae el alcoholímetro y me pide soplar por lo que me señala debemos ir a la comandancia, pero en esos momentos me dice la mujer agente, que me colocará esposas, por lo que yo alzo las manos como por instinto para evitarlo, pero sobre todo, porque me pareció excesivo y extraño, mientras cuestionaba el motivo para ello aduciendo lo que pensaba, que no había motivo; ella me empuja con mucha fuerza y me impactó de espalda contra el lado izquierdo de mi vehículo y recuerdo el dolor intenso que sentí tanto en mi parte dorsal como lumbar al golpear con el techo y espejo lateral respectivamente, sufriendo esas lesiones que dejaron marcas, en ese momento el agente hombre me gira el brazo para atrás como para colocarme las esposas por la espalda, me tiran boca abajo con exceso de fuerza y presión sobre mi cuerpo, como traía vestido, sufrí múltiples escoriaciones dermoepidérmicas (raspones, laceraciones, por las cuales sangré, así como hematomas y contusiones en diversas partes del cuerpo) para ello, tomé fotografías y las anexaré como evidencia; ya esposada no paraba de reclamar y suplicar me las aflojara, y como iba en el asiento delantero de la unidad, le pedí varias veces se detuviera para hacerlo, para esto la agente se llevó mi vehículo, al ver que no lo hacía (detenerse), giré y con mis manos abrí la puerta, al ver esto, solicitan refuerzos, y llegó la unidad de inmediato y me preguntan sobre lo que ocurre, me solicitan subir en la parte delantera de la unidad prometiéndome que ya no me maltratarán, o harán sentir mal y aflojaron las esposas, lo cual me permitió calmarme ya que sentía terror de que me hicieran daño por el trato que me estaban dando, así mismo, temí por mi seguridad y que decidieran seguir o continuar golpeándome hasta llegar a la comandancia; desde mi aprehensión hasta el momento en que me llevaron frente al médico, quien fue amable y a mi ruego apuntó y describió las lesiones que presentaba, me señaló primer grado de ebriedad, y cuestioné que si tan solo con dos bebidas daba ese resultado y se me respondió que en ocasiones, hasta con una sola bebida podría ocurrir. Me permitió hacer una llamada la cual realicé a mi esposo, quien llegó muy pronto, la agente que me detuvo le llegó a gritar inclusive a mi esposo de manera prepotente refiriéndole que no podía estar ahí. A las cuatro horas de la mañana me soltaron, pero pude ver que mi vehículo tenía quebrado el espejo, lo que denota el grado de fuerza con el cual fui empujada por la agente.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para someterme físicamente con violencia, máxime que nunca les falté al respeto como para justificar el sometimiento de la manera que lo

hicieron, si yo no hice nada en su contra; aunado al hecho de que es reprochable su conducta puesto que la policía está para protegernos y no para agredirnos; por ello, pido se proceda contra estos agentes; se me reparen los daños realizados a mi vehículo y se cubran mis gastos médicos de ser necesario. Así mismo deseo dejar constancia que como tengo mucho dolor en varias partes del cuerpo sobre todo en la pierna derecha, temo pueda requerir atención médica especializada y de ser necesario algo así, deseo se quede pendiente la posible reclamación por los gastos médicos que pudieran ocasionarme tales lesiones...”. (Sic)

2. Con motivo de lo anterior se solicitó el informe de ley, por lo que en fecha 02 de septiembre del 2021, se recibió en este organismo el oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/943/2021 suscrito por el licenciado Ricardo Fernández Acosta, en ese momento Director de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual no se hicieron constar antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, ni si efectivamente existieron, en los términos del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el fin de conocer la actuación de la autoridad respecto a los hechos puestos a consideración de este organismo, por lo que se procede a transcribir la narrativa de aquellos que fueron reportados en el informe policial homologado anexo al oficio antes mencionado:

“...se detecta un automotor que omite semáforo, en cuyo caso se detiene su marcha a la guionadora, se le detecta aliento alcohólico, se indica procedimiento, se niega (...) se inmoviliza en el lugar, se colocan aros metálicos, en el traslado a delegación intenta descender de la unidad en movimiento...”. (Sic)

3. En este orden de ideas y derivado de lo antepuesto, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, entre los que destacan las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 17 de agosto del año 2021, el cual quedó transcrito en el punto uno del apartado de antecedentes de la presente resolución.
5. Examen físico de lesiones practicado a la persona quejosa en fecha 18 de agosto del año 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica

adscrita a este organismo, al cual se hará referencia en el apartado de consideraciones.

6. Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/943/2021 recibido el 02 de septiembre del año 2021, signado por el licenciado Ricardo Fernández Acosta, en ese momento Director de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, por medio del cual remitió copia simple de los documentos siguientes:
 - 6.1 Acuerdo número OC-D1116/21, de fecha 16 de agosto del año 2021, signado por la licenciada “B”, en su carácter de oficial calificadora de la División de Policía Vial, por medio de la cual determinó la sanción administrativa impuesta a la persona quejosa.
 - 6.2 Acuerdo número OC-D1116/21Conm., de fecha 16 de agosto del año 2021, signado por la licenciada “B”, oficial calificadora de la División de Policía Vial, por medio del cual, determinó conmutar el arresto impuesto a “A” por una sanción consistente en multa.
 - 6.3 Notificación de infracción elaborada en fecha 16 de agosto del año 2021, en la cual se precisaron las infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, atribuidas a la persona quejosa.
 - 6.4 Certificado médico de lesiones realizado a la 01:50 horas el 16 de agosto de 2021, practicado a “A” por el doctor Brayan Fernando Chávez Cordero, médico de turno de la entonces División de Policía Vial, en el cual obra el resultado de la prueba de alcoholemia realizado a la quejosa que indicó que presentaba primer grado de ebriedad; y en el que además se precisó que la persona impetrante ingresó con candados de mano y que derivado de la exploración física se hicieron constar las siguientes lesiones:

“...presenta escoriaciones en codo derecho, con presencia de costra hemática por contusión contra el suelo, de igual manera en rodilla derecha, así como contusión antebrazo izq, planta de pie izq, sin lesiones que pongan en riesgo la vida.” (Sic)
 - 6.5 Disco en formato DVD que contiene videograbación de la cámara de solapa asignada a las personas agentes que participaron en el incidente.
 - 6.6 Ficha de ingreso de “A” al área de personas detenidas por encontrarse en estado de ebriedad de fecha 16 de agosto de 2021, en la cual se describió información de la persona impetrante.

- 6.7** Informe policial homologado de fecha 16 de agosto de 2021, en el cual se describió la puesta a disposición de “A”, datos del primer respondiente, lugar de la intervención, narrativa de los hechos, datos de la persona detenida y descripción del vehículo; siendo oportuno mencionar que dicho informe no se encuentra firmado por las personas servidoras públicas que realizaron la intervención.
- 6.8** Inventario de componentes y accesorios del vehículo de “A”, elaborado por la persona operadora de Grúas del Norte en fecha 16 de agosto de 2021.
- 6.9** Solicitud de fecha 16 de agosto de 2021, para que “A” permenciera en custodia en las instalaciones de la División de Policía Vial, hasta en tanto se definiera su situación jurídica.
- 6.10** Registro Nacional de Detención de fecha 16 de agosto de 2021, en el cual se precisó el nombre del agente “G”, como persona servidora pública que realizó la detención, el motivo de ésta, la hora, día y lugar de la infracción, datos de la persona detenida y la puesta a disposición de “A”.
- 6.11** Certificado médico de egreso de fecha 16 de agosto de 2021, elaborado por el doctor Brayan Fernando Chávez Cordero, médico de turno, en el cua se estableció que la persona impetrante no presentó lesiones durante su estancia en las instalaciones de la División de Policía Vial.
- 6.12** Solicitud de liberación de la persona impetrante, de fecha 16 de agosto de 2021.
- 6.13** Constancia elaborada por la licenciada “B” en fecha 16 de agosto de 2021, en su carácter de oficial calificadora de la División de Policía Vial, en la cual refirió que la persona impetrante no firmó el acuerdo de persona detenida y que manifestó que no firmaría nada y que pondría una denuncia por las lesiones que presentó.
- 6.14** Escrito elaborado por la persona impetrante en fecha 16 de agosto de 2021, mismo que fue recibido en la oficina de Atención Ciudadana de la Comisión Estatal de Seguridad, en el cual describe datos personales, así como los hechos referentes a la intervención de personas agentes de la División de Policía Vial.
- 6.15** Notificación de infracción elaborada en fecha 16 de agosto del año 2021, en la cual se precisaron las faltas a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, atribuidas a la persona quejosa.

- 6.16** Oficio número SSPE/CES/10C.3.7.5/QUEJA NO. J141/2021 de fecha 23 de julio de 2021, en el que el licenciado Ricardo Fernández Acosta, en ese momento Director de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, resolvió la queja interpuesta por la persona impetrante respecto a la infracción a la ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que se le impuso, así como las agresiones de las que fue víctima, informándole a “A” el estado que guardaba la queja presentada ante la oficina de Atención Ciudadana.
- 7.** Oficio número 15904-21/DII-2316/2021 recibido en fecha 01 de septiembre de 2021, signado por el licenciado José Guadalupe Espino Ceballos, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, por medio del cual solicitó a este organismo, el total de las diligencias realizadas con motivo de la queja interpuesta por “A”.
- 8.** Escrito recibido en fecha 20 de septiembre de 2021 signado por “A”, por medio del cual desahogó la vista del informe de autoridad y al que se anexó como evidencia:
- 8.1** Serie de dieciocho fotografías correspondientes a las lesiones que refiere le fueron causadas por agentes de la División de Policía Vial.
- 8.2** Copia simple de la constancia médica de fecha 31 de agosto de 2021 signada por “C”, fisioterapeuta de “FisioFem, fisioterapia y salud de la mujer”, en la cual precisó que la persona quejosa se encontraba en tratamiento terapéutico *“por lesiones de tipo traumatismo directo en miembros inferiores y espalda que limitan la actividad deportiva así como la marcha, produciendo dolor de espalda, cadera, piernas y pie. La paciente presentaba herida abierta, inflamación, dolor a la palpación, dolor durante la marcha, equimosis y limitación de los rangos de movimientos.”* (Sic)
- 8.3** Certificado médico de fecha 17 de agosto de 2021, elaborado en las instalaciones de la Clínica Panamericana de Chihuahua por el doctor “D”, luego de valorar el estado de salud de “A”.
- 8.4** Recibo de pago de fecha 17 de agosto de 2021, por concepto de consulta médica de “A” en la Clínica Panamericana de Chihuahua, con un valor de \$420.00 pesos (cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- 8.5** Tres imágenes fotográficas de diversas partes del automóvil de “A”.

9. Acta circunstanciada elaborada el 05 de octubre de 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo en la cual describió el contenido del audio y video de la cámaras que portan en su solapa las personas agentes de la División de Policía Vial, consistente en la intervención realizada a “A”, el momento en que se realizó el sometimiento, su traslado a las instalaciones de dicha corporación, la realización del examen de integridad física y de alcoholimetrías, y la elaboración del inventario del vehículo de la persona quejosa, a la cual se hará referencia en el apartado de consideraciones.
10. Oficio número SSPE/CES.10C.3.7.5.1405/2021 recibido el 15 de diciembre de 2021, signado por el licenciado César Komaba Quezada, entonces Director de la División de Policía Vial, por medio del cual informó que con motivo de la queja presentada por la persona impetrante, se dio vista oportuna a las diferentes autoridades para las investigaciones correspondientes y su resolución; y al que se anexaron copias certificadas de los oficios con los que se dio vista al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado y al Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna.
11. Oficio número FGE-18S.1/1/0044/2022 recibido el 22 de febrero del año 2022, suscrito por la licenciada Paloma Silva Ramos, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual informó que con motivo de los hechos denunciados por “A”, se dio inicio a la investigación con el número único de caso “E”, por el probable delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública y lesiones, misma que se encuentra en estatus de investigación; y al que se anexó el oficio número DII-228/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, signado por el Lic. José Guadalupe Espino Ceballos, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna.
12. Evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicada a “A” en fecha 18 de febrero del año 2022 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión

Estatutal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja que motiva la presente resolución.
15. Este organismo precisa que se emite la presente resolución con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la entonces División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, cuyas atribuciones recaen hoy en la Subsecretaría de Movilidad del Estado, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención y sanción de infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.
16. Del escrito inicial de queja, mismo que fue debidamente transcrito en el punto uno del apartado de antecedentes de la presente resolución, se desprende como parte esencial que “A”, se duele de haber sido víctima de malos tratos durante su arresto, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la antes denominada División de Policía Vial.
17. En este contexto, la reclamación planteada por la persona quejosa comprende la presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal por uso indebido y excesivo de la fuerza durante su detención.
18. El derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual quienes resulten privadas de su libertad deben ser tratadas con dignidad; respetándose los preceptos constitucionales que garantizan la protección de la

vida, la libertad, la seguridad pública, el trato digno, seguridad e integridad personal.

- 19.** De acuerdo con los preceptos constitucionales antes descritos, las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.²
- 20.** De manera adicional, los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que al ser privada de su libertad deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 21.** A nivel local, el artículo 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, mismos que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:
- I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de las personas integrantes de las instituciones policiales.³
 - II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizarse de manera que se evite violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.⁴
- 22.** Es oportuno mencionar que, en el presente asunto, la autoridad omitió rendir un informe en el cual haga constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones atribuidos, incumpliendo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual dispone:

² Recomendación General 12 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley", página 17, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-12.pdf>.

³ Artículo 266 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. *"La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos"*.

⁴ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. *"El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo"*.

“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

- 23.** De tal suerte, que entre los documentos que la autoridad anexó a su oficio, se encuentra el informe policial homologado, en el cual, en la sección 4, relativa a la narrativa de hechos, se relató lo siguiente:

“...se detecta un automotor que omite semáforo, en cuyo caso se detiene su marcha a la guiradora, se le detecta aliento alcohólico, se indica procedimiento, se niega (...) se inmoviliza en el lugar, se colocan aros metálicos, en el traslado a delegación intenta descender de la unidad en movimiento...”. (Sic)

- 24.** En lo anteriormente descrito, podemos observar, que el informe policial homologado sólo refiere de manera superflua que un automotor omitió un semáforo, aunado a que no especifica el procedimiento a realizar al detectarle aliento alcohólico a la conductora, además, se omitió precisar las técnicas de sometimiento, al únicamente indicar que se le inmovilizó en el lugar colocando aros metálicos (esposas o candados de manos).

- 25.** Asimismo, la autoridad en su oficio de fecha 31 de agosto de 2021, aportó un disco en formato DVD que contiene audio y video de la cámara de solapa asignada a las personas servidoras públicas a quienes se les atribuyen violaciones a derechos humanos en perjuicio de “A”, contenido que fue descrito en el acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente de la presente resolución, en la cual describió lo siguiente:

“...Primer video identificado como “20210816002505_HDA00_0071.”

Se observa en la parte inferior derecha de la pantalla que se inició su grabación a las 00:25:01 horas del día 16 de agosto de 2021, duración de 04:42 minutos, con el número 1134/XMRX5-005795 y con el nombre de “F”; se observa a una agente de la División de Policía Vial, quien dialoga con la persona a quien le realizó la intersección, a quien entre otras cosas, indica que la ley de vialidad prohíbe tomar y conducir, aunque sea una copa; asimismo que va a llevarla a la delegación a bordo de una unidad, mencionándole que puede tratarla como una

dama, o bien puede arrestarla y subirla a la unidad y llevarla a la delegación, donde le van a practicar otro examen, y que en caso de que marque aliento alcohólico, simplemente se le realiza la infracción, insistiendo en que tiene que presentarla con el juez calificador, porque puede ser acreedora a una sanción de 6 a 36 horas detenida, y a una infracción que va desde los \$9,000.00 a los \$15,000.00 pesos, si es que sale positiva a algún grado de alcohol; a los 01:06 minutos de haber iniciado el video se escucha la voz de una persona del sexo masculino, quien dice: "la conductora no debe tomar y conducir, eso lo sabe todo el mundo". La agente vial, insiste en que tiene que pasar a la delegación, y a los 02:31 minutos después, esta oficial solicitó apoyo por radio para que le enviaran una unidad; en este momento la quejosa le dice a la agente que no puede dejar su vehículo, respondiéndole la agente vial, que ella se va a llevar su vehículo, oponiéndose la persona a que se lo lleven y solicita hablar con su esposo, después esta misma persona dice que no la pueden esposar y precisamente a los 02:53 minutos de la grabación se observa a dos agentes viales sujetando la mano izquierda de la persona quejosa, como se observa en la siguiente imagen:



Continúan forcejeando las personas servidoras públicas con la persona quejosa, ésta última solicita hablar con su esposo, mencionando que está a una cuadra, también pregunta la razón por la que la esposan, y a los 04:25 minutos la persona quejosa es derribada al suelo como se observa en la imagen siguiente:



Concluyendo el video al momento en que están colocando los candados de mano a “A” quien continúa a nivel de pavimento.

En el segundo video identificado como 20210816003848_HDA00N_0072, se observa en la parte inferior derecha de la pantalla, que inicia a las 00:38:48 horas del día 16 de agosto de 2021, con el número 1134/XMRX5-005795 y con el nombre de “F”, video que tiene una duración de tres segundos, sin poder precisar su contenido.

En lo que respecta al tercer video identificado como 20210816004043-HDA00N_0073, se observa en la parte inferior derecha de la pantalla que inicia a las 00:40:44 horas del día 16 de agosto de 2021, con el número 1134/XMRX5-005795 y con el nombre de “F”, con una duración de 22 segundos, en el cual se observan dos unidades de la policía vial, sin poder precisar el lugar en que se encuentran y escuchándose la voz de la persona quejosa que dice: “voy a la nacional y me tratan de esta forma”, sin poder determinar qué diligencia realizaron las personas servidoras públicas.

En el cuarto video identificado como 20210816004611_HDAIMP_0040, se observa en la parte inferior derecha de la pantalla que la grabación inicia a las 00:46:11 horas del día 16 de agosto de 2021, con el número 1133/XMRX5-006062 y con el nombre de “G”, con una duración de diez minutos, en el cual se aprecia el diálogo entre las personas agentes de la policía vial con la persona quejosa, a quien le indican que el motivo de la intervención fue por pasarse un semáforo en rojo, la prohibición de conducir en estado de ebriedad y donde le manifestaron que tenían que llevarla a la delegación, pues allá le iban a practicar otro examen, y que si allá no marcaba positivo el alcoholímetro, la dejarían en libertad y simplemente le realizarán la infracción, pero si en la delegación marcaba positivo —haciendo referencia al aliento alcohólico que presentó la persona detenida—, por el aliento alcohólico, tenían que presentarla ante el juez calificador para ver si es acreedora a una sanción de 6 a 36 horas detenida y una infracción que va de los \$9,000.00 a los \$15,000.00 pesos, esto en caso de que se demostrara en la delegación algún grado de ebriedad , siendo lo mismo que se describió en el primer video de la presente acta, en este video se observa la intervención del agente de vialidad del sexo masculino que va por los candados de mano a la unidad bajo su cargo y entre las dos personas agentes que hacen el abordaje, forcejean con “A” para colocarle los candados de mano, logrando el agente del sexo masculino poner las esposas, después de esto, la persona detenida, le dice que le están lastimando las muñecas, pidiéndole que la suelte, le dice que las esposas están muy apretadas, le pide de nuevo que le afloje las esposas, esto, durante el tiempo que la están abordando a una unidad de vialidad, estando arriba de la unidad, la persona quejosa insiste que le aflojen las esposas que la están lastimando, el agente le dice que entre más se mueva

más se aprietan, pero la persona detenida continúa diciéndole que la están lastimando, que las aflojen.

Respecto al quinto video identificado como 20210816004598_HDA00N_074, se observa en la parte inferior derecha de la pantalla, que se inicia la grabación a las 00:49:59 horas, del día 16 de agosto de 2021, con el número 1134/XMRX5-005795 y con el nombre de "F", con una duración de 01:16 minutos, en el cual se observa a la persona quejosa que está en el consultorio de la delegación de policía vial y aún permanece con los candados de manos puestos.

En el sexto video identificado como 20210816005612_HDA00N_0041, se observa en la parte inferior derecha de la pantalla, que inicia siendo las 00:56:12 horas del día 16 de agosto de 2021, con el número "O" y con el nombre de "G", con una duración de 06:51 minutos, video en el que se precisa el momento en que la persona quejosa es trasladada a bordo de la unidad de vialidad a cargo del agente del sexo masculino, en donde la quejosa pide que la suelten para hacer una llamada, asimismo, vuelve a pedir que le aflojen las esposas, y a los 02:29 minutos de haber iniciado el video, "A" abrió la puerta de la unidad y le dice al agente que le suelte los candados de mano o se va a salir, en ese momento el agente de vialidad, pide apoyo, detiene la unidad y la sujeta del brazo, la quejosa insiste que le afloje las esposas, que le duele mucho, llegando otro agente a quien le dice que trae muy apretadas las esposas y necesita que se las afloje, procediendo el agente del sexo masculino que llegó en apoyo a desajustar los candados de mano; a los 05:22 minutos, una persona servidora pública del sexo femenino de la misma corporación, acude en apoyo, continúa la petición de la persona quejosa para que le aflojen las esposas, y a los 06:00 minutos la persona impetrante desciende de la unidad, para ser trasladada a la delegación por la persona servidora pública del sexo femenino.

En lo que respecta al séptimo video identificado como 2021081611327_HDA00N_0042, se observa en la parte inferior derecha de la pantalla, que el video inicia siendo las 01:13:28 horas del día 16 de agosto de 2021, con el número "O" y con el nombre de "G", con una duración de diez minutos, en este video se observa que la persona quejosa está con el médico de la División de Policía Vial, quien realiza una revisión del cuello, extremidades superiores e inferiores de la detenida, pudiendo observar que la persona quejosa continúa con los candados de mano, como se observa en la siguiente imagen:



El profesional de la salud, menciona que la lesiones no comprometen la vida, continuando el médico a realizar el examen de alcoholimetría, indicándole a la impetrante el resultado del examen practicado; “A” solicitó realizar una llamada, asimismo, le pidió al agente de vialidad le quitaran las esposas para realizar una llamada y la respuesta fue en el sentido de que eso no le impide hacer la llamada, y fue conducida al lugar donde estaba su vehículo, para realizar el inventario al mismo.

En lo relativo al octavo video identificado como 20210816012328_HDA00N_0043, se observa en la parte inferior derecha del mismo, que éste inicia siendo las 01:23:27 horas del día 16 de agosto de 2021, con el número “O” y con el nombre de “G”, con una duración de 07:44 minutos, del cual se puede apreciar que se está realizando el inventario del vehículo y la persona quejosa continúa con los candados de manos y realizando llamada telefónica con su familiar, a quien le indica que está en las instalaciones de vialidad, una vez que terminó la llamada, volvió a solicitar le quitaran las esposas; durante este tiempo se observa que se realiza el llenado de la boleta de infracción...”. (Sic)

- 26.** Como se puede apreciar, en la anterior transcripción, no se precisan técnicas de uso de la fuerza pública en las cuales se garantice el derecho a la integridad y seguridad personal de “A”, simplemente las personas servidoras públicas “F” y “G” agentes de la entonces División de Policía Vial, indicaron a la persona impetrante que “*puede ser tratada como una dama o bien que pueden arrestarla y subirla a la unidad y trasladarla a la delegación*”; asimismo, se puede apreciar, cómo la persona impetrante, solicitó realizar una llamada telefónica a su cónyuge, y que desde el momento en que le colocaron los candados de manos, insistió que se las desajustaran, lo cual implicó que como medida desesperada, intentó, como lo refiere el agente de policía vial, descender de la unidad en movimiento, además, la persona quejosa permaneció con las esposas hasta el momento en que se realizó el inventario de componentes y accesorios de su

vehículo, el cual se llevó a cabo a las dos horas con tres minutos del día 16 de agosto del 2021.

27. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, en el informe policial homologado, se omite la sección correspondiente al informe del uso de la fuerza, en el cual se debe describir la resistencia o agresión encontrada, los hechos, su ejercicio, es decir, explicar cuáles fueron los hechos que motivaron el uso de la fuerza y la relación entre las acciones realizadas, así como establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

28. Ahora bien, de acuerdo con el certificado de integridad física que le fue practicado a “A” por personal médico adscrito a la entonces División de Policía Vial, se advierte que en ese momento ella presentaba las siguientes lesiones:

“...Exploración física presenta excoriaciones, en codo derecho, con presencia de costra hemática por contusión contra el suelo, de igual manera en rodilla derecha, así como (sic) y contusión en antebrazo izq, planta de pie izq, sin lesiones que pongan en peligro la vida...”. (Sic)

29. Asimismo, el 18 de agosto de 2021, la doctora María del Socorro Reveles Castillo médica adscrita a este organismo, realizó un examen físico a la persona impetrante, precisando lo siguiente:

“...Examen físico.

Inspección general: Paciente del sexo femenino, consciente, bien orientada, con lenguaje coherente y congruente.

Piel: Sin datos patológicos visibles.

Cabeza, cara y cuello: Se observan lesiones tipo excoriación debajo del borde mandibular izquierdo, cubierto por costra hemática y equimosis azul alrededor. En pabellón auricular derecho se observan pequeñas excoriaciones puntiformes en cara anterior.

Tórax, espalda y abdomen: En costado derecho se observa excoriación superficial lineal de 5 cm de longitud y pequeña equimosis azul circular de 1 cm de diámetro con lesión superficial puntiforme en el centro. En abdomen, fosa iliaca derecha presenta zona equimótica circular de 2 cm de diámetro. Tórax y espalda, sin lesiones traumáticas visibles.

Miembros torácicos: En el derecho, en cara anterior del hombro, se observa zona equimótica amplia, color azul y pequeña excoriación superficial. En cara anterior de la mano, en zona hipotenar se observa excoriación superficial pequeña.

En el izquierdo, presenta zona equimótica amplia en cara posterior con excoriación lineal longitudinal de 7 cm. Excoriación en cara posterior. A nivel de

codo, presenta excoriación superficial lineal pequeña, cubierta por costra hemática, además de cicatriz antigua amplia.

En ambas muñecas, principalmente en la izquierda, se observan lesiones lineales superficiales, hiperémicas alrededor de las muñecas acompañado de zona hiperémica.

Miembros pélvicos: Derecho: cara lateral de muslo presenta 3 zonas de excoriación lineal que en su conjunto miden 5.5 cm. En cara lateral de rodilla, se observa zona de excoriación superficial de 1.5 x 1.5 cm. Izquierdo: en cara interna de rodilla, pequeñas excoriaciones superficiales. Excoriaciones pequeñas superficiales en maléolo interno. En borde externo del pie se observa equimosis y lesiones de tipo excoriación cubiertas por costra hemática.

(documentación fotográfica)

Conclusiones y recomendaciones:

- 1. Las lesiones que se describen, son de origen traumático y coinciden en tiempo de evolución y mecanismos de producción, con la narración del paciente.*
- 2. La cicatriz que presenta en antebrazo es antigua y no tiene relación con los hechos aquí narrados...". (Sic)*

- 30.** Ahora bien, de la evidencia proporcionada por la persona impetrante, misma que consiste en una valoración médica de fecha 17 de agosto del año 2021, por parte de un profesionista de la salud adscrito a la Clínica Panamericana de Chihuahua, se desprende que hizo referencia a las siguientes lesiones de "A":

"...signo de lasègue derecho positivo, dolor a movimientos de dorsiflexión de pie izquierdo con exacerbación leve al dolor, múltiples escoriaciones en hombros, codos, cadera, llenado capilar en rodilla de 3 seg., mottling score negativo, sensibilidad conservada Daniels 5/5...". (Sic)

- 31.** Asimismo, presentó como evidencia constancia de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la fisioterapeuta "C" en la cual se precisó que "A":

"...se encuentra actualmente bajo tratamiento fisioterapéutico por lesiones de tipo traumatismo directo en miembros inferiores y espalda que limita la actividad deportiva, así como la marcha, produciendo dolor en espalda, cadera, piernas y pie. La paciente presenta herida abierta, inflamación, dolor a la palpación, dolor durante la marcha, equimosis y limitación de los rangos de movimientos...". (Sic)

- 32.** En complemento a las anteriores evidencias, el 24 de febrero del año 2022, se practicó a “A” evaluación psicológica por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, quien determinó lo siguiente:

“...Consideraciones técnicas.

Tomando en consideración la entrevista realizada, las quejas psicológicas actuales y la batería de prueba psicológicas, se podría desprender la existencia de una afectación por los hechos narrados, sin embargo, la entrevistada presenta un proceso emocional resiliente sumamente adecuado, el cual muestra en la entrevista una sanidad emocional fuerte, por lo que dentro de las consideraciones de la presente evaluación psicológica, no se muestra afectación, pero esto no es indicio para asentar que en la entrevistada, no existieron los grados de correlación de afectación con los hechos narrados...”.
(Sic)

- 33.** Por lo antes expuesto, este organismo considera que las acciones de las personas agentes pertenecientes a la entonces División de Policía Vial, no se ajustaron a los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza⁵, y 270, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 34.** Lo anterior así se considera, porque de acuerdo al principio de proporcionalidad, el ejercicio del uso de la fuerza debe aplicarse de forma adecuada y en la medida de la resistencia de la persona infractora o de la agresión recibida, atendiendo a

⁵ “Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...) IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y (...).”

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones”.

“Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

“Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden”.

“Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

su intensidad, duración y magnitud; es decir, si la persona contra la que se usa la fuerza se encuentra en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

- 35.** En el presente caso, no se tiene evidencia que la impetrante haya agredido a las personas servidas públicas, si bien es cierto, presentó un grado de resistencia, esto fue con motivo de evitar la colocación de los candados de manos, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada que describe el contenido de los videos de las cámaras que las personas agentes portaban al momento de la detención de “A”; además, que desde el instante en que le colocaron las esposas a la quejosa, ella les solicitó que las desajustaran, por lo que al no atender la petición, “A” intentó bajarse de la unidad en movimiento y fueron agentes diversos pertenecientes a la misma corporación, quienes acudieron en apoyo y continuaron con el traslado de la persona detenida a las instalaciones de la entonces División de Policía Vial.
- 36.** En este sentido, el principio de proporcionalidad, permite determinar si hay un equilibrio entre el beneficio del uso de la fuerza y las consecuencias y daños causados, e incluso determina el grado máximo de su ejercicio y el punto en que debe interrumpirse, si bien, durante el aseguramiento y traslado de una persona detenida ante la autoridad competente, la autoridad puede utilizar candados de manos, esta deberá asegurarla con el menor daño posible a su integridad física.
- 37.** Lo anterior, toda vez que se encuentra ampliamente ligado el principio de racionalidad, con la fuerza que debe ser empleada, de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, así como en relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como de quienes integran las instituciones policiales.
- 38.** En este sentido y como fue referido con anterioridad, de acuerdo al artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales.

- 39.** Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, determinó que los Estados parte tienen el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o servidores (as) públicos (as) en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privado⁶; lo anterior implica, que el Estado no solamente tiene el deber de respetar el derecho a la integridad personal, sino además un deber de garantía.⁷
- 40.** Asimismo, atendiendo al derecho a la integridad personal, como lo contempla la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado en su condición de garante, es responsable del respeto a la integridad de quienes estén bajo su custodia, de manera que si una persona es detenida y estando a su disposición resulta con afectaciones en su salud, corresponde a la autoridad promover una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, pues de lo contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las alteraciones en la salud de la persona que se encuentra en su custodia.⁸ En el presente caso, las y los agentes captadores no realizaron una explicación elocuente sobre el origen de las lesiones que presentaba “A”, es decir, no se tiene evidencia de que se haya realizado un análisis respecto a si se justificaba el uso de la fuerza en los términos que se llevó a cabo, aunado a que ni siquiera se rindió un informe en términos del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 41.** De las evidencias proporcionadas por las partes, se advierte que el uso de la fuerza ejercido por agentes de la entonces División de Policía Vial, no se ajustó a lo establecido en la ley, al no atender a los principios de proporcionalidad y racionalidad antes descritos, por lo que, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para determinar que “F” y “G”, agentes de la antes denominada División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 2.

⁷ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), párrafo 188.

⁸ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.-

Artículo 68. El Informe Policial Homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 70. Cuando de un mismo evento conozcan elementos de las Instituciones Policiales del Estado y de un municipio o municipios, cada uno deberá elaborar un Informe Policial Homologado.

Artículo 71. Los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General y la presente Ley, en todo lo relativo a la elaboración del Informe Policial Homologado y envío de la información contenida en el mismo a las instancias correspondientes.

del Estado, al realizar la detención de “A” ejercieron el uso de la fuerza indebidamente, esto así se determina, ya que ante las lesiones que presentó la impetrante y los daños causados a su vehículo con motivo de la fuerza con la que fue empujada contra el mismo, la autoridad no proporcionó elementos de información tendientes a explicarlos o justificarlos; lo cual permite inferir que en la detención de “A” se empleó un uso excesivo y desproporcional de la fuerza.

42. Asimismo, se debe señalar que el informe policial homologado remitido a este organismo, además de no contener la sección correspondiente al uso de la fuerza empleado, tampoco está firmado por las personas agentes que realizaron la detención de “A”; lo cual constituye una clara omisión, ya que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, indica que el informe aludido es el documento en el cual las y los integrantes de las instituciones policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, siendo así, que es obligatorio para las personas agentes cumplir con lo previsto en la ley referida, y que en el presente caso, no se observó dicha obligación.⁹

43. Derivado de lo anterior y tomando en cuenta que las acciones y omisiones antes mencionadas son atribuibles al personal adscrito a la entonces División de Policía Vial, es que resulta procedente dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual depende jerárquicamente la hoy Subsecretaría de Movilidad del Estado, misma que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es la unidad administrativa encargada de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar sus garantías individuales, el orden y la paz pública en el ámbito de su competencia.

IV. RESPONSABILIDAD:

44. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones

⁹ Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 134.

jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 45.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas implicadas en la presente resolución, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 46.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 47.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se le deberá reparar el daño de manera integral a la víctima e inscribírselo en el

Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente resolución.

48. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación:

49. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

50. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá brindar gratuitamente, la atención médica especializada que requiera hasta su total recuperación, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

b) Medidas de satisfacción:

51. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

52. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la antes denominada División de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

53. Asimismo, toda vez que esta Comisión Estatal tiene conocimiento del inicio de la carpeta de investigación con el número único de caso “E”, se deberá colaborar ampliamente con la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual depende la Subsecretaría de Movilidad del Estado deberá remitir copia de esta Recomendación a dicha autoridad, para que se agregue al procedimiento que corresponda.

c) Medidas de compensación:

- 54.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁰
- 55.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la cual depende la Subsecretaría de Movilidad del Estado, deberá compensar los gastos médicos y aquellos que se vinculen con la reparación de los daños materiales generados al vehículo de la quejosa como consecuencia de los hechos victimizantes que motivaron y fueron analizados en la presente resolución.

d) Garantías de no repetición:

- 56.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se deberán diseñar e implementar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad física de las personas que se encuentren bajo custodia del personal adscrito a la Subsecretaría de Movilidad del Estado, así como a la elaboración del informe policial homologado en los casos que éstas personas servidoras tengan participación, por la presunta comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delitos y/o faltas administrativas.
- 57.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante el uso ilegal de la fuerza. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

¹⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244. 51/56.

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, ingeniero **Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, con fundamento en los artículos 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 4 fr. XXI y XXXVIII, 151 inciso A, fr. IV, 161 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 1, 5 fr. X, 8 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Movilidad del Estado perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Se garantice a “A” la atención médica especializada con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, previo consentimiento de la víctima.

CUARTA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el apartado V de la presente resolución.

QUINTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a los protocolos sobre el uso de la fuerza y de abordaje en las detenciones sin riesgo conocido que deben seguirse con las personas al momento de ser aprehendidas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y

con tal índole se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Y entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p.- Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
Para su conocimiento y seguimiento.